



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-25/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-25/2019**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral INE/CG462/2019 y la resolución identificada con la clave INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General del referido Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Aprobación de plazos para la revisión de informes anuales. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, relativo a los plazos de Ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Cumplimiento del plazo para entrega de informes. El tres de abril, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al mencionado ejercicio.

3. Aprobación de proyectos por la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica

¹ Las fechas que se enuncien en adelante corresponden al año en curso a menos que se especifique lo contrario.



de Fiscalización respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional.

4. Acto impugnado. El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y su Resolución, identificadas como INE/CG462/2019 e INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en específico en el Estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar los actos mencionados en el numeral precedente.

III. Acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-RAP-155/2019. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo de Sala de veintiséis de noviembre, determinó, entre otras cosas, escindir el escrito recursal para el efecto de que, con las correspondientes copias certificadas que se dedujeran de las constancias del indicado expediente, se remitieran a la Sala Regional Toluca para que procediera a resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de los agravios relacionados

con la conclusión **2-C9-MI**.

IV. Recepción de constancias. El veintinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional copia certificada del Acuerdo de Sala precisado en el numeral anterior, así como del oficio INE/SCG/1277/2019 y sus anexos, con excepción del disco compacto (CD) por encontrarse su contenido disponible en la dirección electrónica identificada como: (rap fiscalización (//10.10.35.162).

V. Integración del recurso y turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-RAP-25/2019**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-758/19.

VI. Radicación y requerimiento. El dos de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y requirió al partido actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca.

El mencionado requerimiento no fue desahogado, por lo que, por auto de seis del mes y año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Sala Regional.



VII. Requerimiento de acceso a constancias del expediente.

El cuatro de diciembre, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley ante la ausencia justificada de la Magistrada Instructora, requirió a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior tuviera a bien girar las instrucciones conducentes a efecto de que se autorizara el acceso a la liga electrónica precisada en el numeral IV anterior.

En la misma fecha se proporcionó la autorización solicitada.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito recursal y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1,

3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), 4, 6 párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local, en contra de un acuerdo y resolución de la autoridad nacional administrativa electoral relacionados con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente, por aquellas detectadas en el Estado de Michoacán, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. El escrito recursal se presentó ante la autoridad responsable, en ella constan los requisitos formales previstos por la Ley, tales como, el señalamiento de la denominación del partido político y el nombre de su representante, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; así como la identificación



de las resoluciones impugnadas y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos impugnados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que las resoluciones combatidas fueron emitidas el miércoles seis de noviembre y el recurso se interpuso el martes doce siguiente, esto es, dentro del plazo establecido para tal efecto, debido a que el sábado nueve y el domingo diez son inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo de la Ley adjetiva electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en virtud de que el presente recurso de apelación fue interpuesto por un partido político, y quien suscribió el escrito de impugnación se encuentra acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Revolucionario Institucional es sancionado por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de

procedibilidad del recurso y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Suplencia. Este órgano jurisdiccional considera necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria en los medios de impugnación en materia electoral, entre los que se encuentra el recurso de apelación, se debe suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Así, los órganos jurisdiccionales electorales federales están vinculados para que en la resolución de los recursos de apelación se analice en su integridad la exposición de los hechos, la causa de pedir, la afectación que el recurrente aduzca le provoca el acto de autoridad, así como las pruebas que al respecto se ofrezcan y aporten, ello con la finalidad de desprender o deducir los agravios existentes en el escrito de impugnación, a pesar de que los mismos sean deficientes o errática su formulación.

La suplencia argumentativa es más amplia en materia electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 23, párrafo 1, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá suplir las deficiencias u



omisiones en los conceptos de agravios cuando tales puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este orden de ideas, el derecho de acción del justiciable se significa porque se le debe suplir la deficiente u omisa en la exposición de los agravios, en tanto que el Juez o Magistrado tiene la obligación correlativa de hacerse cargo de tales deficiencias u omisiones y colmarlas, según se deduzcan de los hechos y pruebas que consten en autos. El órgano de decisión debe motivar en forma debida su determinación, por lo que deberá precisar los hechos y las pruebas de los cuales desprende los agravios.

CUARTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, el partido político apelante combate dos conclusiones; sin embargo, derivado del acuerdo de Sala Superior dictado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-155/2019, esa instancia jurisdiccional escindió esa demanda a efecto de que la Sala Regional Toluca resolviera lo que en derecho correspondiera respecto de los agravios relacionados con la conclusión **2-C9-MI**.

En ese tenor, del escrito recursal se advierte que el partido apelante, esencialmente, se inconforma por la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, sin realizar el estudio pormenorizado de los cambios que realizó a la integración de los saldos que se reflejan en la balanza de comprobación del Comité Directo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán y que se reflejó también en los demás estados de la República.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG464/2019, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto se refiere a la falta sustantiva contenida en la conclusión **2-C9-MI**, consistentes en:

Dictamen Consolidado

“El sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por \$227,353.29”.

Resolución

“**DÉCIMO SÉPTIMO.**

...

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C9-MI

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)

...”

El recurrente sustenta su **causa de pedir**, medularmente, en la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, relacionada con la omisión de recuperar las cuentas por cobrar a las que alude la autoridad responsable, debido a que no está respaldada en elementos fehacientes que den certeza de los montos definidos, al dejar de ajustarse a elementos normativos y reglamentarios que justifiquen la decisión.

Los motivos de inconformidad se estiman **fundados y suficientes para revocar la sanción controvertida**, por lo



siguiente:

La autoridad fiscalizadora, para arribar a la conclusión de que el partido político actualizó la falta atinente a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (actualizada en 2018) al incumplir lo previsto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, expuso las siguientes razones:

En la resolución identificada con la clave **INE/CG464/2019**, respecto a LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, en el arábigo 18.2.16, atinentes al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificó diversas irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, y en concreto, en el inciso g), del listado ahí precisado analizó la Conclusión **2-C9-MI**, alusiva a una falta de carácter sustancial o de fondo.

En ese tenor, expuso que, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, la cual transgredía el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conforme se expone en la siguiente tabla:

ST-RAP-25/2019

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C9-MI	<i>"El sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por \$227,353.29."</i>	\$227,353.29

Asimismo, expuso que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprendía del Dictamen Consolidado, se hicieron de su conocimiento los oficios de errores y omisiones en la conclusión respectiva, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el partido político no solventó la observación formulada.

Señaló que la falta atribuida al instituto había surgido en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2018, en el Estado de Michoacán, toda vez que el referido partido político reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no habían sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidenciara el impedimento de recuperación, con lo cual se ubicó en la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Después de realizar la individualización de la sanción, la autoridad nacional electoral calificó la falta como grave ordinaria, por lo que le impuso una sanción de índole económica que estimó idónea, equivalente al **100% (cien por**



ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, esto es, **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que correspondía al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar tal cantidad.

Por su parte, en el apartado 2, en el arábigo 29 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018, en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad fiscalizadora expuso respecto a la conclusión **2-C9-MI**, lo siguiente:

Ahí se precisó que mediante oficio número **INE/UTF/DA/8078/19**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político el 1 de julio de 2019, en el cual se denominó “Cuentas por Cobrar”, en el que se expuso que *derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Subsidio al Empleo”, “Viáticos por Comprobar”, “Otros Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Estatal, se realizó lo siguiente:*

ST-RAP-25/2019

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-18	Movimientos		Saldo al 31-12-18
			Incrementos	Recuperación	
1104000000	Cuentas por cobrar	\$744,079.69	\$560,457.92	\$561,513.89	\$743,023.72
1105000000	Gastos por comprobar	642,686.38	5,435,574.86	5,476,374.46	601,886.78
1106000000	Anticipo a proveedores	30,968.00	147,412.73	72,568.92	105,811.81
Total		\$1,417,734.07	\$6,143,445.51	\$6,110,457.27	\$1,450,722.31

- Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2017, columna "I" del **Anexo 5** del propio oficio.
- Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas de la "A" a la "H", del **Anexo 5** del propio oficio.
- Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2018, columna "J", del **Anexo 5** del propio oficio.
- La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en la columna "T" del **Anexo 5** del propio oficio.
- El saldo final pendiente de comprobar se refleja en la columna "AF" del **Anexo 5** del propio oficio.



*De ese modo, estableció que conforme con lo establecido en la conclusión 2-C7-MI del Dictamen Consolidado del 2017, que correspondía al “Saldo generado en 2015”, identificado con la letra “F” en el **Anexo 5**, por **\$642,401.89 (seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos un pesos 89/100 M.N.)**, correspondía a saldos que al 31 de diciembre de 2016 ya reportaba una antigüedad mayor a un año, y que, en el marco de la revisión del Informe Anual de 2017, ya fue sancionado.*

En ese propio tenor, expuso lo atinente al **seguimiento a las cuentas por cobrar de los saldos mayores a un año en 2017**.

Así, precisó que conforme con lo establecido en la conclusión 2-C7 Bis-MI del Dictamen Consolidado del 2017; en el marco de la revisión del Informe Anual de 2018, esta autoridad dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2016, por un importe de **\$494,280.40 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta pesos 40/100 M.N.)**, comprobando que al 31 de diciembre de 2018, se había recuperado **\$124,109.10 (ciento veinticuatro mil ciento nueve pesos 10/100 M.N.)** de ese saldo; por lo cual, la autoridad daba seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 a la recuperación del saldo con antigüedad mayor a un año, originado en 2016 por **\$370,171.30 (trescientos setenta mil ciento setenta y un pesos 30/100 M.N.)** (columna “W” del **Anexo 5** del oficio atinente) verificando su comprobación dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación del Dictamen Consolidado de 2017.

Ahora, en lo que respecta al **seguimiento a las Cuentas por Cobrar de los saldos menores a un año en 2017**, explicitó lo

siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en la conclusión 2-C8-MI del Dictamen Consolidado del 2017; en el marco de la revisión del Informe Anual de 2018, dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2017, por un importe de **\$281,051.78 (doscientos ochenta y un mil cincuenta y un pesos 78/100 M.N.)**, comprobando que al 31 de diciembre de 2018, realizó la comprobación de **\$207,523.29 (doscientos siete mil quinientos veintitrés pesos 29/100 M.N.)**; sin embargo, omitió comprobar o recuperar la totalidad de los saldos pendientes de cobro generados en el ejercicio 2017 por **\$73,528.49 (setenta y tres mil quinientos veintiocho pesos 49/100 M.N.)**; por lo cual, daba seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 a la recuperación del saldo que al 31 de diciembre de 2018 ya presenta una antigüedad mayor a un año, originado en 2017 por **\$73,528.49 (setenta y tres mil quinientos veintiocho pesos 49/100 M.N.)** (columna "X" del **Anexo 5**) verificando su comprobación dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación del Dictamen Consolidado de 2017.

De ese modo, expuso que por lo que correspondía a los "Saldos generados en 2017 y anteriores", identificados con las letras (AD) en el **Anexo 5** del oficio correspondiente, por **\$1,082,782.72 (un millón ochenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.)**, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2017, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2018, presentan una antigüedad mayor a un año.



Precisó la autoridad fiscalizadora que los saldos generados en 2017 y anteriores, identificados con las letras (AD) en el **Anexo 5**, por **\$1,082,782.72 (un millón ochenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.)** se integraba de la siguiente forma: **\$639,082.93 (seiscientos treinta y nueve mil ochenta y dos pesos 93/100 M.N.)** correspondían a saldos del ejercicio 2015 que ya fueron sancionados durante 2017; **\$370,171.30 (trescientos setenta mil ciento setenta y un pesos 30/100 M.N.)** que corresponden a saldos del ejercicio 2016 y **\$73,528.49 (setenta y tres mil quinientos veintiocho pesos 49/100 M.N.)** que correspondían a saldos del ejercicio 2017.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Respecto de los “Saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-18”, identificada con (AE) en el **Anexo 5**, por **\$367,939.59 (trescientos sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2018.

Se indicó que procedía señalar que de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del RF, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaban sin haberse comprobado, los cuales serían considerados como

ST-RAP-25/2019

gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Enseguida, la autoridad fiscalizadora precisó que salvaguardó la garantía de audiencia del partido político mediante oficio INE/UTF/DA/8078/19, el cual fue notificado el 1 de julio de 2019, a través del cual le hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Asimismo, precisó que mediante escrito de respuesta número SFA 124/2019 de fecha 14 de julio de 2019, el partido político manifestó lo siguiente:

“En relación con esta observación se adjunta el auxiliar “INTEGRACION DE CUENTAS POR COBRAR 2018.xlsx” en formato de Excel como papel de trabajo en el presente oficio, en el que se integra la cuenta de subsidio al empleo en la cual se detalla la aplicación del mismo en las pólizas de egresos de la columna “I”, mismas que se les adjuntó la documentación soporte del entero de impuestos según las observaciones de la columna “L” en el archivo “COMPROBANTES PAGO IMPUESTOS CDE PRI MICH 2018.pdf” adjunto a dichas pólizas, de la misma manera se encuentra la cuenta “Prestamos al Personal” en la cual se detalla los orígenes del préstamo del ejercicio 2018 así como sus diferentes disminuciones durante el ejercicio 2018 y su seguimiento en el ejercicio 2019 con las disminuciones correspondientes del mismo en dicha cuenta hasta finiquitarlo.

26.-RESPECTO A LA OBSERVACION N 26 DEL PRESENTE OFICIO SE LE ESTA DANDO SEGUIMIENTO PARA RECUPERAR LAS CUENTAS, A LO QUE SE REFIERE EN CUENTAS POR COBRAR MAYORES A UN AÑO EN 2017 (2016) POR UN MONTO DE \$370,171.30 (TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.) SE HACE LA ACLARACION QUE DICHO IMPORTE AL DIA DE HOY A DISMINUIDO POR LA ESTRATEGIA REALIZADA EN ESTA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DICHO IMPORTE ES DE \$347,021.71 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIUNO 71/100 M.N.) SE ADJUNTA ANEXO LLAMADO “2016 CUENTAS X COBRAR” EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO ASI COMO DONDE SE UBICA Y FECHA AL IGUAL QUE LO QUE SE ADEUDA AUN Y QUE DEBE DE SER COMPROBADO EN UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA APROBACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE 2017, SIENDO FECHA LIMITE



PARA COMPROBAR EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 11:59.59 P.M.

EN BASE AL SEGUIMIENTO DE CUENTAS POR COBRAR DE LOS SALDOS MENORES A UN AÑO EN 2017 (2017) POR UN IMPORTE DE \$73,528.49 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 49/100 M.N.) SE HACE LA ACLARACION QUE DICHO IMPORTE HA DISMINUIDO A \$57,889.32 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M.N.) SE ADJUNTA ANEXO LLAMANO "2017 CUENTAS X COBRAR" EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO ASI COMO DONDE SE UBICA Y FECHA AL IGUAL QUE LO QUE SE ADEUDA AUN Y QUE DEBE DE SER COMPROBADO EN UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA APROBACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE 2017, SIENDO FECHA LIMITE PARA COMPROBAR EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 11:59.59 P.M.

A LO QUE SE REFIERE DEL EJERCICIO 2018 SE ANEXA "2018 CUENTAS X COBRAR" POR UN IMPORTE DE \$367,939.59 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.) EL CUAL DICHO IMPORTE HA DISMINUIDO A \$309,493.15 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.) EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO ASI COMO DONDE SE UBICA Y FECHA AL IGUAL QUE LO QUE SE ADEUDA AUN Y QUE DEBE DE SER COMPROBADO EN UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA APROBACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE 2017, SIENDO FECHA LIMITE PARA COMPROBAR EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 11:59.59 P.M.

Asimismo, EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE. Se estableció y autorizó el plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación del dictamen publicado el pasado 18 de febrero de 2019, es decir, para la comprobación de las cuentas por cobrar (Deudores Diversos, Préstamos Personales, Gastos y Viáticos por Comprobar), tenemos hasta el próximo 18 de agosto de la presente anualidad, para su cobro, acciones que continuará llevando a cabo, este CDE PRI Michoacán, para su reembolso y disminuir considerablemente dicho saldo".

Una vez que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el análisis a las aclaraciones y a la documentación presentadas en el SIF, precisó que se presentó la integración de las cuentas por cobrar; por lo cual la observación quedó atendida respecto de este punto.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que *en relación al seguimiento de la conclusión 2-C7-MI del Dictamen Consolidado del 2017, por lo que corresponde al “Saldo generado en 2015”, identificado con la letra “F” en el Anexo 2, por \$642,401.89 (seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos un pesos 89/100 M.N.), corresponde a saldos que al 31 de diciembre de 2016 ya reportaba una antigüedad mayor a un año, y que, en el marco de la revisión del Informe Anual de 2017, ya fue sancionado.*

En lo atinente al seguimiento a las cuentas por cobrar de los saldos mayores a un año en 2017, la autoridad fiscalizadora expuso lo siguiente:

Que conforme con lo establecido en la conclusión 2-C7 Bis-MI del Dictamen Consolidado del 2017; en el marco de la revisión del Informe Anual de 2018, dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2016, por un importe de **\$494,280.40 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta pesos 40/100 M.N.)**, comprobando que al 31 de diciembre de 2018, se ha recuperado **\$124,109.10 (ciento veinticuatro mil ciento nueve pesos 10/100 M.N.)** por lo cual la diferencia por un importe de **\$370,171.30 (trescientos setenta mil ciento setenta y un pesos 30/100 M.N.)** (columna “W” del **Anexo 2**) corresponden a un saldo que al 31 de diciembre de 2018 presentan una antigüedad mayor a un año, originado en 2016.

Ahora, en lo atinente al seguimiento a las **Cuentas por Cobrar de los saldos menores a un año en 2017**, la autoridad expuso lo siguiente:



Que conforme con lo establecido en la conclusión 2-C8-MI del Dictamen Consolidado del 2017; en el marco de la revisión del Informe Anual de 2018, dio seguimiento a la recuperación de los saldos en cuentas por cobrar generados en 2017, por un importe de **\$281,051.78 (doscientos ochenta y un mil cincuenta y un pesos 78/100 M.N.)**, comprobando que al 31 de diciembre de 2018, realizó la comprobación de **\$207,523.29 (doscientos siete mil quinientos veintitrés pesos 29/100 M.N.)**; sin embargo, omitió comprobar o recuperar la totalidad de los saldos pendientes de cobro generados en el ejercicio 2017 por **\$73,528.49 (setenta y tres mil quinientos veintiocho pesos 49/100 M.N.)**; los saldos en comento se detallan en la columna "X" del **Anexo 2**, por lo que tales saldos al 31 de diciembre de 2018 presentan una antigüedad mayor de un año.

Asimismo, refirió que por lo que correspondía a los "Saldos generados en 2017 y anteriores", identificados con las letras (AD) en el **Anexo 2**, por **\$1,082,782.72 (un millón ochenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.)**, correspondían a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2017, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2018, presentaban una antigüedad mayor a un año.

Cabe señalar que los saldos al 31 de diciembre de 2018, generados en 2017 y anteriores, identificados con las letras (AD) en el **Anexo 2**, por **\$1,082,782.72 (un millón ochenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.)**, se integra de la siguiente manera: **\$639,082.93 (seiscientos**

treinta y nueve mil ochenta y dos pesos 93/100 M.N.) que corresponden a saldos del ejercicio 2015 que ya fueron sancionados durante 2017; \$370,171.30 (trescientos setenta mil cientos setenta y un pesos 30/100 M.N.) que corresponden a saldos del ejercicio 2016 y **\$73,528.49 (setenta y tres mil quinientos veintiocho pesos 49/100 M.N.)** que corresponden a saldos del ejercicio 2017.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido político presentara en el SIF lo siguiente:

- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2018 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.



- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por otro lado, respecto del seguimiento a las **Cuentas por Cobrar de los saldos menores a un año en 2018**, precisó lo siguiente:

En cuanto a los “Saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-18”, identificada con (AE) en el **Anexo 2**, por **\$367,939.59 (trescientos sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2018.

Aun cuando el sujeto obligado manifestó que el saldo hasta este momento correspondía a la cantidad de **\$309,493.15 (trescientos nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 15/100 M.N.)**, precisó que omitió señalar las pólizas donde se reflejen las recuperaciones, no presenta testigos que den prueba de su dicho, estos saldos hasta el 31 de diciembre 2018 no se ven modificados aun cuando se haya recuperado, en el entendido de que las recuperaciones corresponden en el ejercicio 2019.

ST-RAP-25/2019

Finalmente, expuso la autoridad que conforme con el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, se considerarán como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por otro lado, se precisa en el Dictamen que el partido político mediante escrito número SFA 124/2019, fechado el 14 de julio 2019, expuso lo siguiente:

RESPECTO A LA OBSERVACION NUMERO 11, SE LE DIO SEGUIMIENTO PARA RECUPERAR LAS CUENTAS, A LO QUE SE REFIERE EN CUENTAS POR COBRAR MAYORES A UN AÑO EN 2017 (2016) POR UN MONTO DE \$370,171.30 (TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.) SE HACE LA ACLARACION QUE DICHO IMPORTE AL DIA DE HOY A DISMINUIDO POR LA ESTRATEGIA REALIZADA EN ESTA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DICHO IMPORTE ES DE \$226,852.71 (DOSCIENOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.) SE ADJUNTA ANEXO LLAMADO “2016 CUENTAS X COBRAR” EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO Y/O RECUPERADO ASI COMO DONDE SE UBICA LA POLIZA Y FECHA DE LOS MONTOS RECUPERADOS.

EN BASE AL SEGUIMIENTO DE CUENTAS POR COBRAR DE LOS SALDOS MENORES A UN AÑO EN 2017 (2017) POR UN IMPORTE DE \$73,528.49 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 49/100 M.N.) SE HACE LA ACLARACION QUE DICHO IMPORTE HA DISMINUIDO A \$35,998.51 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.) SE ADJUNTA ANEXO LLAMADO “2017 CUENTAS X COBRAR” EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO Y/O RECUPERADO ASI COMO DONDE SE UBICA LA POLIZA Y FECHA DE LOS MONTOS RECUPERADOS.

A LO QUE SE REFIERE DEL EJERCICIO 2018 SE ANEXA “2018 CUENTAS X COBRAR” POR UN IMPORTE DE \$367,939.59 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS



TREINTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.) EL CUAL DICHO IMPORTE HA DISMINUIDO A \$304,235.15 (TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) EN EL CUAL SE OBSERVA LO YA COMPROBADO ASI COMO DONDE SE UBICA Y FECHA AL IGUAL QUE LO QUE SE ADEUDA AUN Y QUE DEBE DE SER COMPROBADO Y/O RECUPERADO COMO LO MARCA EL ARTICULO 67, NUMERAL 1, DEL RF, SI AL CIERRE DE UN EJERCICIO UN PARTIDO PRESENTA EN SU CONTABILIDAD SALDOS POSITIVOS EN LAS CUENTAS POR COBRAR, TALES COMO "CUENTAS POR COBRAR", "ANTICIPO A PROVEEDORES" O CUALQUIER OTRA DE NATURALEZA ANÁLOGA, Y AL CIERRE DEL EJERCICIO SIGUIENTE LOS MISMOS GASTOS CONTINÚAN SIN HABERSE COMPROBADO, ÉSTOS SERÁN CONSIDERADOS COMO GASTOS NO COMPROBADOS, SALVO QUE EL PARTIDO INFORME OPORTUNAMENTE DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA EXCEPCIÓN LEGAL".

Derivado de tal respuesta, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que la observación se tuvo **por no atendida** por parte del partido político, porque el análisis de las aclaraciones y de la documentación que presentó en el SIF, desprendió que el sujeto obligado realizó registros contables que modificaron los saldos de las cuentas por cobrar, como se muestra en el siguiente cuadro:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-18	Movimientos		Saldo al 31-12-18
			Incrementos	Recuperación	
1104000000	Cuentas por cobrar	\$744,079.69	\$560,457.92	\$561,513.89	\$743,023.72
1105000000	Gastos por comprobar	642,686.38	5,436,574.86	5,499,803.45	597,457.79
1106000000	Anticipo a proveedores	30,968.00	147,412.73	72,568.92	105,811.81
Total		\$1,417,734.07	\$6,143,445.51	\$6,110,457.27	\$1,450,722.31

De modo que en lo que respecta a los saldos mayores a un año en el ejercicio 2018, originados en el 2016, identificado con la letra (W) en el **ANEXO 4-MI del dictamen**, por **\$370,171.30 (trescientos setenta mil ciento setenta y un pesos 30/100 M.N.)** el sujeto obligado comprobó recuperaciones durante el ejercicio 2019 hasta el día 18 de agosto del presente año, por un monto de **\$143,318.59 (ciento cuarenta y tres mil**

trescientos dieciocho pesos 59/100 M.N.), por lo tanto, aun refleja un saldo en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, originado en 2016 por un importe de **\$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.)** (columna “AM” del **ANEXO 4-MI** del presente dictamen).

Cabe señalar que el monto de **\$227,359.45 (doscientos veinte siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.)** se integra como a continuación se indica en la tabla.

Concepto	Importe
Saldo deudor	370,171.30
Saldo Negativo	-506.74
Hechos posteriores 2019	143,318.59
Saldo objeto de sanción	\$227,353.29

Respecto al monto de **-\$506.74 (menos quinientos seis pesos 74/100 M.N.)**, toda vez que corresponde saldos contrarios a la naturaleza de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, se les dará el tratamiento de una cuenta por pagar.

El monto referido se acumula al saldo en cuentas por pagar del ejercicio 2016, que no fueron cubiertas al 31 de diciembre de 2018.

El saldo de **\$143,318.59 (ciento cuarenta y tres mil trescientos dieciocho pesos 59/100 M.N.)** será objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Fiscalizadora durante el marco de la revisión al Informe Anual 2019, a efecto de verificar las acciones llevadas a cabo durante el ejercicio citado,



tendientes a la recuperación de las cuentas por cobrar en comento, por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.

Ante ese análisis, la autoridad fiscalizadora expuso que en la conclusión **2-C9-MI**, el sujeto obligado presentó un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por \$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres mil pesos 29/100 M.N.).

De ese modo, precisó que la falta concreta que se actualizaba era la atinente a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2018) al incumplir lo previsto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo expuesto revela que asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución controvertida, ya que la autoridad fiscalizadora se concreta a evidenciar saldos finales derivados de diversos ejercicios fiscales sin exponer las operaciones y sus montos particulares de los que derivaron cada una de las cuentas por cobrar y pagar.

De igual forma, no precisa los sujetos de derecho con los que se celebraron tales operaciones y si existió alguna recuperación durante el ejercicio fiscalizado.

Tampoco señala los momentos en los que se originaron cada una de las operaciones y las gestiones que, en su caso, realizó el sujeto obligado, lo cual pudiera haber justificado una variación en los montos de las cuentas por cobrar y pagar.

A juicio de esta Sala Regional tales elementos resultan indispensables para dar certeza y de esa forma observar el deber jurídico que tiene todo órgano de autoridad de fundar y motiva sus determinaciones, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a fin de que el sujeto obligado pueda tener pleno conocimiento de las operaciones que sirven de sustento a la determinación de la autoridad responsable y, en su caso, estar en aptitud de controvertirla con elementos fehacientes y objetivos.

De ahí que, al resultar fundado el motivo de disenso anteriormente precisado, lo procedente es revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

SEXO. Efectos de la resolución. Conforme al análisis contenido en el Considerando **QUINTO**, relativo al estudio de fondo, al haber resultado fundado el agravio relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la Resolución controvertida relacionada con la conclusión **2-C9-MI**, esta Sala Regional **revoca** la determinación conducente de la autoridad



responsable para el efecto de que, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que exprese las razones y los preceptos que, en su caso, sustenten la conclusión de que el sujeto obligado presenta un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto de 2019, que presenta una antigüedad mayor originado en 2016, por \$227,353.29 (doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 29/100 M.N.).

Debiendo informar sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas que ello ocurra.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes y, por **estrados** a los demás interesados, e **infórmese** a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA